

CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DEL COMODATARIO

Mario Castillo Freyre *

Artículo 1754.- «La acción del comodatario para que se le reintegren los gastos extraordinarios a que se refiere el artículo 1735, inciso 4, caduca a los seis meses contados desde que devolvió el bien».

COMENTARIO

Como se recuerda, el artículo 1735, inciso 4, establece como una de las obligaciones del comodante, la de pagar los gastos extraordinarios que hubiese hecho el comodatario para la conservación del bien.

Entonces, nos encontramos ante un supuesto muy concreto, ya que el plazo de caducidad establecido por el artículo 1754, solamente se refiere a la citada norma, dejando cualquier otro eventual reclamo que pudiera tener el comodatario con respecto al comodante, fuera de este ámbito de caducidad, teniendo un plazo prescriptorio de diez años, tal como establece el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil.

Entendemos que las razones que han motivado la regulación del supuesto contemplado por el artículo 1754, han sido básicamente las mismas que motivaron al legislador a contemplar el tema regulado en el precepto anterior (artículo 1753), tratando acerca del caso que podría considerarse como más común o habitual de eventual reclamo por parte del comodatario al comodante.

No obstante ello, al igual que lo hicimos al comentar el artículo 1753, debemos señalar que la acción prevista por el artículo 1754 a favor del comodatario, no será la única que pudiere existir, ya que del análisis efectuado al conjunto de normas referidas al contrato de comodato, queda claro que podrían presentarse diversas situaciones en las cuales existan reclamos por parte del comodatario al comodante, los mismos que no estarán regidos por el plazo de caducidad de seis meses, sino por los preceptos generales de prescripción, tal como hemos expresado anteriormente.

Por último, estimamos que si lo que se quería era restringir con normas de orden público los plazos de cualquier eventual acción que pudieran tener el comodante con respecto al comodatario (artículo 1753) o el comodatario con respecto al comodante (artículo 1754), lo lógico hubiera sido que ambas normas establecieran que cualquier reclamo de una parte con respecto a la otra, en relación a la ejecución de las obligaciones propias del comodato, caducase a los seis meses.

* Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima. www.castillofreyre.com

DOCTRINA

CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de los Contratos Típicos*. Tomo III. *El contrato de Hospedaje – El contrato de Comodato*. Biblioteca Para leer el Código Civil, Volumen XIX. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.